

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 10.058/1983 · 1983

DECRETO-LEY 10058/1983

Boletín Oficial, 6 de diciembre de 1983 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 10058/1983

DECRETO-LEY 10058/83

LA PLATA, 17 de octubre de 1983.

Visto lo actuado en el Expediente Nº 2240-575/83 y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los incisos d), e), f) e i) del artículo 6º de la ley 8801, por los siguientes:
"

ARTÍCULO 6°. Inciso d) Establecer la nómina de prestaciones o servicios que considere de interés social y, en tal carácter, eximidos del arancelamiento previsto en el artículo 26 de la presente ley.

Inciso e) Administrar los recursos del Fondo Provincial de Salud que se crea por el artículo 22, con excepción de los que se transfieren a los respectivos municipios y/o a cada establecimiento en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, cuyo manejo y administración será responsabilidad de las autoridades del establecimiento que se determine reglamentariamente o, en su caso, de los funcionarios municipales intervinientes según jurisdicción.

Inciso f) Aprobar el régimen administrativo-contable para la utilización de los recursos del Fondo Provincial de Salud según las finalidades y los destinos de la presente ley y los destinos que se determinen reglamentariamente. A tales efectos, el Poder Ejecutivo fijará los porcentajes del producido del arancelamiento previsto en el artículo 26 que deberá destinarse a gastos de funcionamiento, inversión en bienes de capital, retribución adicional de servicios profesionales y bonificaciones especiales.

Inciso i) Aprobar los convenios y contratos que suscriban la Secretaria Ejecutiva Provincial y el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) en uso de las atribuciones que a cada uno le confiere la presente ley."

ARTÍCULO 2- Sustitúyese el inciso e) del artículo 10 de la ley 8801, por el siguiente:
"

ARTÍCULO 10. Inciso e) Suscribir los convenios y contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley, sometiendo los mismos a aprobación del Consejo Provincial de la primera reunión ordinaria que celebre."

ARTICULO 3.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 8801, por el siguiente:
"

ARTÍCULO 11. El Secretario Ejecutivo Provincial desarrollará sus funciones con el apoyo de las áreas de servicio del Ministerio de Salud y de las dependencias y organismos técnicos que en la estructura orgánico-funcional de esa Secretaria de Estado tengan competencia operativa en materias inherentes al Sistema que se crea por la presente ley, según las pautas que determine la reglamentación."

ARTICULO 4.- Sustitúyese el artículo 12º de la ley 8801, por el siguiente:

"

ARTÍCULO 12. Incorpórase como función propia del I.O.M.A. la de actuar como organismo encargado de promover e implementar dentro de la Administración del S.A.M.O. las acciones de extensión de cobertura mediante la coordinación con los distintos regímenes de seguridad social, con vistas a lograr las finalidades del Sistema en relación con todas las habitantes de la Provincia."

ARTICULO 5. - Sustitúyene los incisos b) y c) del artículo 24 de la ley 8801, por los siguientes:

"Artículo 24º.-

Inciso b) El producido de aranceles de atención médico que se perciba de los usuarios del Sistema, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Inciso c) El producido de aranceles de atención médica que se perciba de Obras Sociales y cualquier otra entidad privada o estatal que legal o convencionalmente brinde cobertura de atención médica a sus beneficiarios, así como de otros sectores y/o personas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación."

ARTICULO 6.- Sustitúyese el artículo 26 de la ley 8801, por el siguiente:

"Artículo 26.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el arancelamiento de las prestaciones y servicios brindados en los establecimientos de atención médica provinciales y municipales integrados al S.A.M.O. con excepción de aquellos de carácter preventivo o asistencial que sean considerados

de interés social por el Consejo Provincial de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 6º, inciso d).

El arancelamiento sólo podrá incluir los rubros que estén de acuerdo con el nivel de complejidad técnica establecido por el Ministerio de Salud, mediante regímenes adecuados a la conformación de los recursos con que cuente el respectivo efector, así como de los correspondientes al sector privado y el de Obras Sociales de su zona de influencia.

En ningún caso los aranceles y/o trámites o requisitos administrativos necesarios para su percepción podrán obstaculizar o impedir el acceso de los usuarios al Sistema para el cumplimiento de la finalidad expuesta en el artículo 2º, inciso a) de la presente ley.

Las sumas que se adeuden en concepto de prestaciones y servicios arancelados por aplicación de la presente ley podrán ser cobradas de las personas o entidades obligadas a su pago mediante la vía de apremio, a cuyo efecto la reglamentación determinará los requisitos

que deberá contener la documentación inherente a dichas prestaciones para constituir título ejecutivo suficiente.”

ARTICULO 7.- La presente ley comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe la pertinente reglamentación, el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) continuará ejerciendo dentro de la Administración del S.A.M.O. la función que le confiere la ley 8801.

ARTICULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo para aprobar y publicar el texto ordenado de la ley 8801 con las modificaciones introducidas por la presente ley y por la ley 9423.

ARTICULO 9.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 10058/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).